

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE CÚCUTA.

Cúcuta Norte de Santander, **10 SET. 2024**

Señor
LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ
Cédula ciudadanía No. 1.090.453.954 de Cúcuta
Dirección: Conjunto la Pradera Barrio Bocono
Correo electrónico: no aportó
Celular No: no aportó
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Notificación por aviso

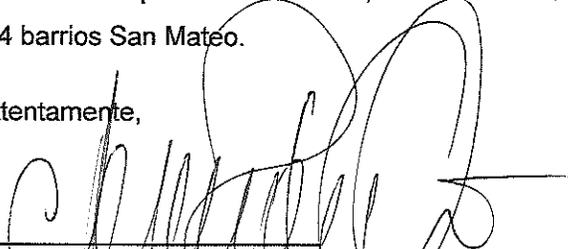
Notificación resolución No. 0471 del 02/08/2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante decisión de fecha 02 de agosto del 2024, mediante el cual se dispuso la imposición de medida de Decomiso a favor del Estado del arma de fuego clase REVOLVER, marca LLAMA, modelo MARTIAL, serie IM9114AD, calibre 38L, junto con seis cartucho para la misma, con permiso para porte P1984753 con fecha de vencimiento 2023-10-21, la cual era portada por el LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ identificado cédula de ciudadanía número 1.090.453.954 de Cúcuta, emitida dentro de las diligencias administrativas de la referencia, me permito notificarle por medio del presente aviso, el contenido del mismo, el cual se entenderá surtido al finalizar día siguiente a la entrega del aviso en lugar de destino, de la del cual se anexa copia en 10 folios.

Se le informa además, que contra dicha Resolución proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los deberán interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de la Ley 1437 del 2011.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cúcuta, ubicada en la avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 barrios San Mateo.

Atentamente,


Intendente Jefe **HERNANDO ROJAS VITTA**
Sustanciador Grupo Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Cúcuta

Elaborado por: PTI Karen Lorena Landazábal (Mecuc ASJUR)
Revisado por: IJ. Hernando Rojas Vitta (Mecuc ASJUR)
Fecha elaboración: 09-09-2024
Ubicación: c:\vms\documentos\oficios 2024 ASJUR

4018



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0471 DEL 02 AGO 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA

En uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, los artículos 11 y 32 de la Ley 1150 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 113 de 2022 "Por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", en su artículo 2º numeral 3, faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional, permitiéndole delegar de conformidad con las normas legales vigentes.

Que mediante Decreto Ministerial Nro. 0945 del 26 de marzo del 2024 fue nombrado el señor Coronel WILLIAM QUINTERO SALAZAR, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala los fines esenciales del Estado, entre estos; mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece taxativamente:

*"ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. **Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente.** Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.*

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el Decreto Ley 2633 del 30/12/2022 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego" en concordancia con los artículos 85, 87 y 89 del Decreto 2535 de 1993, señala taxativamente las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de un arma de fuego.

Que el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego", en su artículo 1º que establece como objeto:

"(...) Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto

2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024.

(...)"

Que el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, confiere competencia a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

"ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio

(...)"

Que los artículos 85, 87 y 89 del Decreto 2535 de 1993, señala taxativamente las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de un arma de fuego.

Que el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, en su artículo 1 establece como objeto:

"(...) fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas. (...)"

Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.

Que el artículo 14, literal d), del Decreto 2535 de 1993, establece la prohibición de armas de fuego cuando se carezca de permiso de autoridad competente.

ARTICULO 14. ARMAS PROHIBIDAS. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

a) Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9o. de este Decreto;

b) Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma;

c) Las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto;

d) Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;

e) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

PARAGRAFO. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los

gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación. (subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Que la Trigésima Brigada del Ejército Nacional en ejercicio de sus facultades legales y en especial las confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 2267 del 29/12/2023, expidió la Resolución No. 2024630005072193 del 01/03/2024 "Por medio del cual se suspenden el porte de armas de fuego en la jurisdicción en el departamento del Norte de Santander", el cual establece en su artículo primero;

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER La vigencia de los permisos para el porte de arma de fuego y armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada a la Trigésima Brigada **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER 38 MUNICIPIOS** Arboledas, Bochalema, Cácuta, Chitaga, Chinácota, Cucutilla, Durania, Gramalote, Herrán, Lourdes, Labateca, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Ragonvalia; Salazar de las Palmas, Santiago, Toledo, Santo Domingo de Silos, Abrego, Hacarí, La Playa de Belén, Ocaña, Cúcuta, El Zulia, Los Patios, Puerto Santander, San Cayetano, Villa del Rosario, Sardinata, Bucarasica, Villa Caro, Tibú, El Tarra, Convención, Teorama, San Calixto y El Carmen. **DEPARTAMENTO DEL CESAR 01 MUNICIPIO**, González. Desde las 00:00 horas del (01) Marzo de 2024 hasta las 24 horas del (31) de diciembre del 2024.

Que mediante comunicado oficial No. GS-2024-075372-AREAD-GRULO-20.1 de fecha 17/07/2024, firmada por el señor Intendente JHON EMERSON AGUIRRE LOPEZ, Almacenista de Armamento MECUC encargado, allegó a este Despacho el expediente Nro. GS-2024-075273-DISPO-EOSPI-20.1, de fecha 17 de julio de 2024, con el cual el personal adscrito a la patrulla 11 y 12 del CAI Ospina Pérez, dejaron a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, el arma de fuego clase REVÓLVER, marca LLAMA, calibre .38L, de serie IM9114AD, modelo MARTIAL, con permiso para porte No. P1984753, con fecha de vencimiento 2023-10-21, junto con seis (6) cartuchos para la misma, arma que fue incautada al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.453.954 de Cúcuta, Norte de Santander, relatando en los hechos lo siguiente:

HECHOS

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel, que siendo aproximadamente las 20:40 horas del día 16/07/2024, me encontraba realizando patrullaje de supervisión y control a las patrullas 11 y 12 Ospina Pérez por el sector de la avenida las Américas con autopista Atalaya a la altura del puente el palustre, observo a un sujeto que se movilizaba en un vehículo color gris, se le indica la señal de PARE con el fin de orillar sobre la vía en un lugar seguro y detener la marcha del automotor para realizar un registro, este ciudadano hace caso omiso acelerando el vehículo y dirigiéndose hacia el Barrio de Kennedy perdiendo el control del mismo sobresaltando el separador de la vía de inmediato iniciamos el seguimiento logrando detenerlo unas cuerdas más adelante, rápidamente adoptando las medidas de seguridad operacional se observan a dos personas dentro del vehículo se les solicita descender del mismo practicándole un registro a persona al señor Luis Eduardo González Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 1090453954 de Cúcuta, de 32 años de edad, nacido el día 14/09/1992 no suministra más datos conductor del vehículo donde se percibe aliento alcohólico, este ciudadano se encontraba en compañía de una ciudadana la cual manifestó ser de la comunidad LGTBQ+ no tenía documento de identificación, seguidamente se realiza un registro al vehículo se halla en el asiento del conductor un bolso tipo carriel que en su interior se ubica un arma de fuego tipo revolver con 06 cartuchos para el mismo INDUMIL SPECIAL calibre 38 que más adelante se relaciona, al cual el ciudadano Luis Eduardo González Álvarez manifestó ser de su propiedad, se le pregunta si el arma de fuego presenta permiso para porte, contestando que sí, al solicitar el documento en su momento no lo encontraba, minutos después presenta dicho documento con número de permiso para porte P1984753, que en su verificación se observa que se encuentra vencido, al encontrarse motivos fundados para incautación del elemento se traslada al ciudadano por medidas de seguridad en vehículo policial apoyado por el comandante de estación de la unidad a las instalaciones policiales del puesto fijo Ospina Pérez ubicado en la avenida 5 con calle 15 del barrio Motilones, una vez allí nos comunicamos con el abonado telefónico 3173664953 donde nos contesta el señor cabo primero Pinzón Manrique Rodrigo, donde nos manifiesta que el arma de fuego está amparada pero que en su momento se encuentra vencido el permiso con fecha 21/10/2023, por tal motivo se procede a realizar la incautación del arma de fuego aplicando el artículo 85 literal F del decreto 2535 de 1993 "portar o poseer el arma, munición, explosivos o accesorios cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva".

Posteriormente se hace entrega de la copia de incautación al ciudadano infractor y se retira de las instalaciones policiales garantizando sus derechos constitucionales, motivo de policía conocido por el señor patrullero Nipxon Stiwuar Castilla Contreras identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090497385 de Cúcuta y el suscrito firmante.

DEL EXPEDIENTE:

Obra en el expediente la boleta de incautación de arma de fuego diligenciada el día 16/07/2024, debidamente firmada por el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.453.954 de Cúcuta, Norte de Santander, documento en el cual se señaló el motivo y la causal, que dio lugar a la incautación del arma de fuego referenciando para ello las estipulaciones contempladas en el literal "f" del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que obra en el expediente la constancia en la cual el Centro de Información Nacional de Armas de Fuego (CINAR), informa que las características del arma arriba citadas corresponden a las registradas en la base de datos.

Que el día 02 de agosto de 2024, en la página web <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>, se realizó la consulta de antecedentes judiciales a la cédula de ciudadanía No 1090453954, donde se registra que el señor GONZALEZ ÁLVAREZ LUIS EDUARDO, no tiene asuntos pendientes con las autoridades Judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

SÍNTESIS PROBATORIA

- Comunicado oficial GS-2024-075372-AREAD GRULO 20.1 de fecha 17/07/2024, firmada por el señor Intendente JHON EMERSON AGUIRRE LOPEZ, Almacenista de Armamento MECUC.
- Comunicación oficial No. GS-2024-075273-DISPO-EOSPI-20.1 de fecha 17 de julio de 2024, "dejando a disposición arma de fuego".
- Boleta de incautación de arma de fuego a nombre del señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.453.954 de Cúcuta, Norte de Santander.
- Constancia CINAR.
- Porte del arma en original No.P1984753.
- Copia Decreto 2267 de fecha 29/12/2023 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión para el porte de armas de fuego".
- Copia resolución Nro. 2024630005072193 de 2024.
- Antecedentes penales

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Se procede entonces a realizar la evaluación de todos los elementos de juicio que conforman el libelo, para lo cual, es preciso indicar que la presente actuación se impulsó basados en la comunicación oficial Nro. GS-2024-075273-DISPO-EOSPI-20.1 de fecha 17 de julio de 2024, suscrito por el señor Intendente RODOLFO MANRIQUE MOLINA, Comandante de patrulla de vigilancia, mediante la cual se dejó a disposición de este Comando de Policía, el arma de fuego

objeto del sub lite, procedimiento que además se soportó con la boleta de incautación allegada al despacho, la cual, está debidamente diligenciada y firmada por el administrado como constancia de la incautación del arma de fuego clase REVÓLVER, marca LLAMA, calibre .38L, de serie IM9114AD, modelo MARTIAL, con permiso para porte No. P1984753, con fecha de vencimiento 2023-10-21, junto con seis (6) cartuchos para la misma.

En el precitado documento claramente se invocó como causal de incautación la violación al literal "I" del artículo 85 del Decreto 2535; ahora bien, se tiene que se confirmó con el Centro de Información Nacional de Armas de Fuego (CINAR), corroborando que el arma de fuego clase REVÓLVER, marca LLAMA, calibre .38L, de serie IM9114AD, modelo MARTIAL, con permiso para porte No. P1984753, con fecha de vencimiento 2023-10-21, se encuentra a nombre del señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.453.954 de Cúcuta, Norte de Santander; asimismo, se obtiene información de que mencionada arma de fuego no tiene permiso especial para poder ser portada.

ARGUMENTOS A RESOLVER;

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que la administración debe velar en todas sus actuaciones, por la vigencia de un orden justo y precisamente por ello se debe estudiar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se presentó la incautación del arma de fuego clase REVÓLVER, marca LLAMA, calibre .38L, de serie IM9114AD, modelo MARTIAL, con permiso para porte No. P1984753, con fecha de vencimiento 2023-10-21, junto con seis (6) cartuchos para la misma, que era portada por el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.453.954 de Cúcuta, Norte de Santander, por lo tanto, es preciso tomar las decisiones que en derecho y justicia corresponden en aras de establecer si al momento de la incautación se encontraba con la documentación exigida por el gobierno nacional.

En primer lugar, es importante citar el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece:

"ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se deduce, que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la fuerza pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, **siempre y cuando cumplan con las exigencias legales**, al respecto la Honorable corte Constitucional, en sentencia, C- 038 de 1995, Magistrado sustanciador ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se pronunció de la siguiente manera:

"La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra. En efecto, el artículo 48 de la anterior Constitución señalaba que "sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente." Esto significa que la anterior Constitución admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aun cuando limitaba su porte dentro de poblado a la obtención del correspondiente permiso de autoridad competente. En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables. Ya esta Corporación se había pronunciado sobre el punto, así:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes".

Por lo anterior, es preciso indicar que las armas de fuego no son de propiedad de las personas; por tanto, su titularidad se encuentra en cabeza del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte) permite que determinados ciudadanos usen las armas para su defensa personal, bajo las condiciones establecidas en el Decreto No. 2535 de 1993. "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

Ahora bien, visto el informe rendido por la patrulla tenemos que, cuando se encontraban realizando patrullaje de supervisión y control a las patrullas 11 y 12 Ospina Pérez, por el sector de la av. Las Américas con autopista Atalaya, a la altura del Intercambiador (puente Jorge Cristo), observaron un ciudadano que se moviliza en un vehículo de color gris, a quien se le da la orden de PARE, con el fin de ser orillado y practicarle un registro, pero el ciudadano al notar la presencia policial hizo caso omiso a la orden, acelerando el automóvil con dirección al barrio Kennedy, perdiendo el control del mismo, sobre el separador, siendo detenido unas cuadras adelante, más exactamente en la calle 15 con avenida 5 del barrio Motilones, donde inmediatamente son registrados e identificados los ocupantes del vehículo, conducido por el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.1090453954 de Cúcuta de 32 años de edad, acompañado de una ciudadana de la comunidad LGTBIQ+ sin documentos, al registrar el vehículo fue hallado en el asiento del conductor un bolso tipo carriel con el arma clase REVÓLVER, marca LLAMA, calibre .38L, de serie IM9114AD, modelo MARTIAL, con fecha de vencimiento 2023-10-21, junto con seis (6) cartuchos para la misma, presentado el permiso para porte Nro. P1984753 vencido desde el día 21-10-2023, y sin permiso especial, razón por la cual se fue incautado el arma de fuego por infracción al decreto 2535 de 1993 literal f.

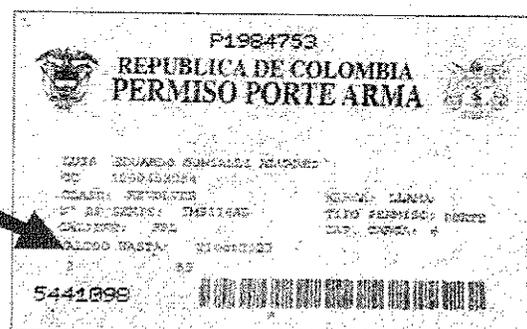
Visto lo anterior tenemos entonces que el decreto 2535 de 1993 señala frente al vencimiento de los permisos lo siguiente;

(...) **ARTICULO 87. MULTA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas;

a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia; (...)

Es así, que el permiso de porte de arma presentado por el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.1090453954 de Cúcuta se encuentra vencido superior a 45 días.

VALIDO HASTA: 21oct2023



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sin embargo, en las verificaciones con el Centro de Información Nacional de Armas de Fuego (CINAR), con número de constancia Nro. 202408-14079, se obtiene respuesta que el arma de fuego clase REVÓLVER, marca LLAMA, calibre .38L, de serie IM9114AD, modelo MARTIAL **no registra permiso especial**, documento exigido por la Trigésima Brigada del Ejército Nacional a través de la resolución Nro. 2024630005072193 del 01/03/2024 "Por medio del cual se suspenden el porte de armas de fuego en la jurisdicción en el departamento del Norte de Santander", es así que, en el momento del procedimiento policial el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.1090453954 de Cúcuta, no contaba con permiso ESPECIAL que lo pudiera habilitar para poder transportar el elemento bélico.

Actuación adelantada conforme a lo establecido por el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego" y la resolución Nro. 2024630005072193 del 01/03/2024 de la Trigésima Brigada "Por medio del cual se suspenden el porte de armas de fuego en la jurisdicción en el departamento del Norte de Santander, esta última estableció en su artículo Quinto, que las autoridades competentes para incautar, señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 898 ibídem, imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuenten con el **permiso especial** o no se encuentren dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

Ha de advertirse que, si bien el acto de incautación es el procedimiento originario que sustenta la imposición de algunas de las sanciones contempladas en el decreto 2535 de 1993, no quiere ello decir que el operador jurídico -Policía Metropolitana de Cúcuta- no pueda variar la calificación jurídica empleada por el uniformado en la aprehensión del elemento bélico, pues mientras el tipo descansa sobre los mismos hechos o razones fácticas de la aprehensión del bien, en la decisión del caso se puede emplear la regla jurídica que se acomode o que cumpla con ese recorrido típico, ya que el derecho de defensa se materializa tanto en los descargos como en los recursos de reposición y de apelación.

En tal sentido, este Comando, procederá a tomar una decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que para este despacho no hay observancia a las normas aquí citadas por parte del señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.1090453954 de Cúcuta.

Conclusión;

Es así que teniendo en cuenta el acto administrativo No. 2024630005072193 del 01/03/2024 expedido por la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, dispuso prorrogar la suspensión para el porte de armas de fuego tanto a personas jurídicas como naturales en el Departamento de Norte de Santander, notándose, además, que entre los municipios relacionados por la autoridad militar se encuentra el municipio de Cúcuta, donde se realizó el procedimiento por parte de los integrantes de la patrulla del CAI Ospina Pérez.

En ese orden de ideas, los titulares del derecho a portar armas de fuego en el Departamento de Norte de Santander, deben tener especial atención y cuidado de verificar si hacen parte de las excepciones estipuladas en el artículo 2° del acto administrativo que expidió la autoridad militar, para que dado el caso, es decir, de no estar exceptuados, soliciten de manera diligente el correspondiente **permiso especial** que los pueda excluir de las disposiciones adoptadas mediante la Resolución 2024630005072193 del 01/03/2024 por parte de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional.

Este sencillo y llano argumento permite concluir razonadamente y sin lugar a equívocos que el administrado no posee la autorización extraordinaria que lo habilite francamente para desplazarse sobre el espacio público llevando consigo el elemento bélico.

Por último, el despacho observó detenidamente las excepciones relacionadas en el artículo 2° de la Resolución 2024630005072193 del 01/03/2024 emanada por la fuerza militar citada en epígrafes anteriores para descartar que el ciudadano no se encontrara habilitado dentro de las excepciones para portar armas de fuego en el Departamento de Norte de Santander, sin embargo, realizado el minucioso análisis se concluyó que el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1090453954 de Cúcuta, no se encuentra excluido de la medida de suspensión del porte de armas.

Con base en lo hasta ahora expuesto, resulta claro que el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1090453954 de Cúcuta, infringió lo establecido en la Resolución 2024630005072193 del 01/03/2024, expedida por la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, acto administrativo mediante el cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la Trigésima Brigada.

Así las cosas, no encuentra el despacho otro camino diferente a cumplir con las inicialmente citadas estipulaciones tipificadas en el literal f) del Decreto 2535 del 1993 del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, siendo esta conculcación jurídica la de mayor interés para el procedimiento que aquí se debate lo cual también guarda congruencia con las disposiciones demandadas en el artículo 5° de la Resolución 2024630005072193 del 01/03/2024.

En tal sentido verificado el Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego" y analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la incautación de citada arma de fuego, se evidencia que la misma se enmarca dentro de las circunstancias establecidas en los artículos 89 del Decreto 2535 de Diciembre 17 de 1993, que podría llevar a imponer una sanción (Multa y/o Decomiso).

(...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar

(...)

COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

La norma exige de los ciudadanos su acatamiento, en la misma forma el Estado desprende en ciertos ciudadanos que por sus calidades y circunstancias especiales se hacen merecedores de portar o tener armas de fuego, en procura de mejorar su seguridad personal, pero esta situación no es un derecho, y por demás el Estado siempre velará para que sus conciudadanos cumplan con los presupuestos que la norma establece para el correcto uso de las mismas, por lo que se considera por este despacho que no son admisibles los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso presentado, teniendo en cuenta que estos elementos por el solo hecho de portarlos, producen en el comportamiento humano sensaciones de miedo para la ciudadanía o valor para que el que las porta, al respecto se considera pertinente recordar los múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en cuanto al acatamiento a la ley.

En sentencia C- 651/97 se señala:

(...)

La Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.

"Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las Autoridades". Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora,

equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad Constitucional y generador de caos jurídico (C.S.J. marzo 30 de 1978)

(...)

De otra parte, se considera que el ejemplar comportamiento de las personas en sociedad, más que a una virtud sobresaliente, corresponde a un deber constitucional y legal, definiéndose estos deberes Constitucionales como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano.

Así mismo, los deberes consagrados en la Constitución, comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el cumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", y de conformidad con el Decreto 113 de 2022 "Por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", en su artículo 2º numeral 3 y la Resolución número 0936 del 06 de marzo de 2014 "por la cual se define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la Dirección de Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Imponer medida de DECOMISO, a favor del Estado, del arma de fuego clase REVÓLVER, marca LLAMA, calibre .38L, de serie IM9114AD, modelo MARTIAL, con permiso para porte No. P1984753, con fecha de vencimiento 2023-10-21, junto con seis (6) cartuchos .38L para la misma, arma que le fue incautada al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.090.453.954 de Cúcuta, incurriendo en conducta establecida en el Decreto 2535 de 1993, conforme a lo señalado en el literal f) del Artículo 89 de la norma ibídem, el cual establece:

(...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. *Incurre en contravención que da lugar al decomiso:*

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar

(...)

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR en forma personal o conforme a la Ley de la presente decisión al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1090453954 de Cúcuta.

ARTÍCULO 3º: Contra la Resolución proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los deberán interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 4º: Si no fuere recurrido y en firme el presente acto administrativo, se ordenara al responsable de armas incautadas de la Policía Metropolitana de Cúcuta, dejar a disposición la

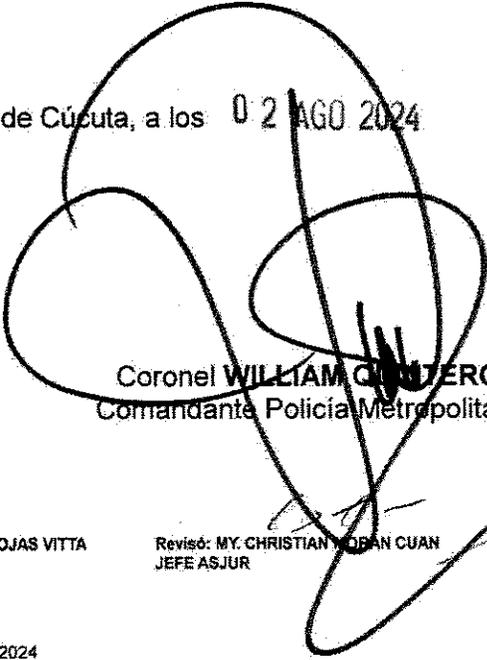
misma al departamento de control de armas, municiones y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 5°: Para efectos de notificación de la presente Resolución se comisiona a la Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana de Cúcuta.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en San José de Cúcuta, a los 02 AGO 2024


Coronel **WILLIAM QUINTERO SALAZAR**
Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta


Elaboró: **J. HERNANDO ROJAS VITTA**
MECUC.AS.JUR


Revisó: **M.Y. CHRISTIAN MORAN CUAN**
JEFE AS.JUR


Revisó: **G.F. EDGAR ANDRÉS CORREA TOBÓN**
MECUC.SUBCO

Fecha de elaboración: 02-08-2024
Ubicación: D:\documentos año 2024\armas

Avenida Demetrio Mendoza con calles 22 y 24
Teléfonos 5754780 – ext. 266103
Mecuc.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA
ASUNTOS JURÍDICOS

Nro. GS-2024 083079 **COMAN-ASJUR 32.11**

San José de Cúcuta, 06 de agosto de 2024.

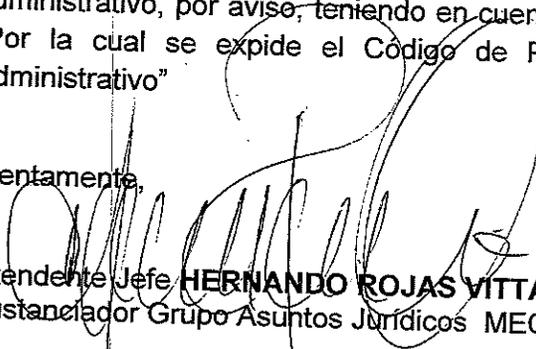
Señor
LUIS EDUARDO GONZALEZ ÁLVAREZ
Cédula de ciudadanía Nro. 1.090.453.954
Conjunto La Pradera-Boconó
Correo electrónico: No aportó
Celular No aportó
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: citación notificación resolución 0471 del 02-08-2024.

Sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, a diligencia de notificación personal en la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cúcuta, ubicada en la avenida Demetrio Mendoza Calles 22 y 24 barrio San Mateo- Cúcuta, Norte de Santander; dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 08:00 a 11:00 AM y 2:30 a 6:00 PM, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución 0471 del 02-08-2024, proferida por éste Comando Metropolitano de Policía, "Por la cual se resolvió la situación administrativa de un arma de fuego.

De no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, se procederá a notificar el acto administrativo, por aviso, teniendo en cuenta lo establecido artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Atentamente,


Intendente Jefe **HERNANDO ROJAS VITTA**
Sustanciador Grupo Asuntos Jurídicos MECUC

Elaboró: IJ. HERNANDO ROJAS VITTA
MECUC-ASUNTOS JURIDICOS

Fecha de elaboración: 06/08/2024.
Ubicación: D:\1. armas\ 2024

Avenida Demetrio Mendoza Calles 22 y 24
Teléfonos 5754780 ext. 266105
mecuc.asiur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

1DS-OF-0001
VER: 6

Página 1 de 1

A Esta hora y Fecha hoy 09/08
2024 Siendo las 10:36hrs de go
costacia me diriji al Conjunto
la Pradera-Boconoy y al llegar
a portena me manifesto el
Guardia de Seguridad que el
Cuidadeno antes en masion
Si es dueño de una vivienda
pero al momento la tiene
en arriendo sin mas datos
lo cual no fue posible si
Entrega de document
Cita uion PT LUI CASTRO
NIÑO Estofoto MECUC.

Aprobación: 03/08/2023

